



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220031600
DEMANDANTE	Jesús Antonio Ramírez Martínez
DEMANDADO	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (EPC Picota)
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Jesús Antonio Ramírez Martínez, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (EPC Picota), con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera vulnerados pues no se le ha contestado la solicitud interpuesta relativa a tratamiento médico.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela el accionante solicita que la entidad accionada le conteste la petición radicada el 18 de junio de 2022.

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

El señor Jesús Antonio Ramírez Martínez indicó que presentó petición el 18 de junio de 2022 ante el Consejo de Evaluación y Tratamiento CET Sin embargo, hasta la fecha no ha sido contestada.

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 25 de octubre de 2022, con providencia del 27 de octubre de 2022 se admitió y se ordenó notificar al representante legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (EPC Picota).

Con auto de 8 de noviembre de 2022, se ordeno vincular al Director General de COMEB – LA PICOTA.

### **1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA**

Notificados los accionados contestaron lo siguiente:

#### **INPEC:**

“(…)

## **2. DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES**

*Para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita a su despacho*

*DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al COBOG - LA PICOTA a través de su equipo de trabajo, por lo que me permito indicar los siguientes argumentos facticos y jurídicos.*

*(...)*

*La Dirección General del INPEC No ha violado los derechos fundamentales del señor JESÚS ANTONIO RAMÍREZ MARTÍNEZ, por no dar respuesta a su requerimiento y lo relacionado a la clasificación en fase. El competente de dar respuesta y realizar la clasificación en fase es el COBOG - LA PICOTA a través de su equipo de trabajo toda vez que en este Centro Carcelario es donde reposa la información y se puede verificar lo manifestado por el accionante.*

*(...)*

#### 4. CONCLUSIONES

*La DIRECCION DEL COBOG - LA PICOTA a través de su equipo de trabajo, deberá dar respuesta a la accionante y a su Despacho, en razón a que corresponde a ellos pronunciarse por lo de su competencia.*

*En virtud de lo anterior, esta Coordinación una vez recibió la demanda constitucional la remitió al COBOG - LA PICOTA dependencia competente, mediante oficio No. 8120- OFAJU-81204-GRUTU para que se pronuncie al accionante y a su despacho.*

#### 5. PETICIÓN.

*DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción de tutela, atendiendo las razones antes esgrimidas; toda vez que, por parte de ella, por acción o por omisión, no ha violado, no está violando ni hay una inminente violación de derecho fundamental alguno del accionante JESÚS ANTONIO RAMÍREZ MARTÍNEZ.”*

#### **LA PICOTA:**

*“(...)*

*El día 22 de septiembre de 2022, el área de Consejo de Evaluación y Tratamiento, le dio respuesta al accionante JESUS ANTONIO RAMIREZ MARTINEZ, en donde se le informa, que, “habiendo recaudado la documentación pertinente e integral, se realizo el estudio de petición para verificación de los requisitos exigidos de acuerdo a lo estipulado en la ley 65 de 1993 y en la Resolución 7302 de 2005 para ser clasificado en la fase de MEDIANA SEGURIDAD, por lo cal se dio inicio a los trámites administrativos de verificación tanto del factor objetivo como del factor subjetivo, de igual forma le comunico que se le ha asignado a la Profesional en psicología CAROLINA OLARTE, mediante memorando #090-2022 emanado por esta área...”*

*Se le informo igualmente que la sección del consejo está programada para próximo día viernes 23 de diciembre del año en curso.*

*De lo anterior el accionante fue debidamente notificado, quien firma y estampa su impresión dactilar, resolviendo así de forma clara, completa y congruente y de fondo, lo pedido en petición formulada por el actor JESUS ANTONIO RAMIREZ MARTINEZ concerniente a ser clasificado en fase de mediana seguridad”*

#### **1.5 PRUEBAS**

- Derecho de petición radicado el 21 de junio de 2022 ante COMEB – LA PICOTA.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y COMEB – LA PICOTA vulneraron el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿La entidad accionada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y COMEB – LA PICOTA vulneraron el derecho fundamental de petición del accionante?***

### 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-376/17.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*<sup>2</sup>

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto)

## 2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

**¿La entidad accionada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y COMEB – LA PICOTA vulneraron el derecho fundamental de petición del accionante?**

En el presente asunto el señor Jesús Antonio Ramírez Martínez pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada el 21 de junio de 2022.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que al accionante se le dio respuesta a su petición el 22 de septiembre de 2022, la cual fue notificada personalmente como se observa en la constancia de notificación allegada por la entidad accionada – COMEB LA PICOTA. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado, asunto distinto es que el actor no esté de acuerdo con lo manifestado por la accionada.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** NEGAR la Acción de Tutela impetrada por Jesús Antonio Ramírez Martínez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Jesús Antonio Ramírez Martínez y al Representante Legal del INPEC y al DIRECTOR GENERAL DE COMEB – LA PICOTA o a quien haga sus veces.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CÉCILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cae52e8875c8f0f06c118ee10f0832e1cd6ca045ec66ea7eb4182dd7308505**

Documento generado en 10/11/2022 05:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**